que en esta América, especialmente en el Obispado de Durango, se han estampado tres libros anónimos intitulados: *La Devocion de nuestra Señora de los Angeles*, cuyo culto promueve cierto Sugeto de espíritu novelero, con el color de varias revelaciones, aprobadas (se entiende por él) de una muger, el que excita á los Pueblos á celebrar la fiesta de la Santísima Virgen baxo del peculiar título de nuestra Señora de los Angeles, para el dia 2 de Agosto, (ú otro dia) añadiendo en la Letania esta nueva invocacion: *Nostra Domina Angelorum, ora pro nobis*; y que distribuye estampas y medallas de la Virgen, con la mixtura del Sol, que está como saliendo de detras de la Imagen, y arriba de ella la pintura de la Beatísima Trinidad, las que expone á la pública veneracion, con otras cosas del mismo género que desparrama en el Pueblo Christiano.

Visto este informe por la Con-

gregacion de Ritos, es fuera de toda duda que para obviar los gravísimos inconvenientes, los grandes males que se originan de la publicacion de milagros, visiones y revelaciones falsas, se diera una muy séria providencia. Ya se da esta. ¿Y qual es? No es otra sino que se le escriba al Obispo de Durango, ordenándole destierre enteramente las celebridades de la Virgen nuevamente introducidas baxo del título peculiar de nuestra Señora de los Angeles, y lo demas contenido en el antedicho informe, con la autoridad de la misma Congregacion, aun respecto de las personas exêntas, y que vele y cuide para que en lo por venir nada en contrario de lo determinado se intente. Y acerca de los libros anónimos intitulados: *La Devocion de nuestra Señora de los Angeles*, que los suspenda, hasta que por la Congregacion del Indice sean reconocidos y exâminados, y de ellos se determine.

Si toda esta ficcion se verificara: si se diera un Decreto en los términos que he dicho ¿como lo entendiera Vm? ¿Como lo entendieran en México? ¿Dixeramos que por este Decreto quedaba enteramente quitado el culto de nuestra Señora en su Imagen de los Angeles? ¿Dixeramos que por él se mandaba borrar esta Imagen, ó por lo menos la de la Beatísima Trinidad que en la misma está pintada, ó el Sol que en ella se vé? ¿Dixeramos que esta Imagen era por el citado Decreto del número de las prohibidas por la Iglesia? Si despues de dado este Decreto se erigiera á nuestra Señora de los Angeles una Cofradia en México con la autoridad de su Arzobispo, y nuestro Santísimo Padre Pio Sexto hiciera su Altar privilegiado, y concediera Indulgencia á los Fieles para el dia principal de su festividad, ¿nos atrevieramos á decir que en parte alguna del mundo se podia dicha Imagen

venerar, y que era indebido el culto que se le daba? Ah! Que era necesario mucho para asi afirmarlo.

Vm. responderá á todas mis preguntas, negativamente, diciendo: que el Decreto de la Congregacion de Ritos es solamente dirigido á los abusos que en Durango se reconocian: que se prohibe alli el culto de la Santísima Virgen de los Angeles, como originado de las falsas revelaciones, visiones y milagros con que se inquietaba el Pueblo: que no se nombra en el Decreto ni la Imagen de la Santísima Trinidad, ni el Sol que se vé en aquella pintura, ni de ella se hace mencion alguna. Me dixera Vm. todo esto, y quanto yo llevo dicho del Decreto para Zaragoza de Sicilia. ¿Y no mas? Yo creo firmemente que para dar Vm. una plena satisfaccion, revolviera lo que sobre las reglas externas de los actos humanos está escrito, para que haciéndome vér lo que es ley,

lo que es precepto, quando obligan, como se han de entender, como se han de interpretar, qué autoridad tenga una Congregacion, si sus resoluciones particulares se deben ó no extender á otros casos semejantes, y otras muchas cosas que Vm. sabe, é yo ignoro, hiciera evidente, que en el Decreto dado para Durango, no estaba comprehendida la Imagen de nuestra Señora de los Angeles de México, ni las que en otros Obispados se veneran. Si no es que pretendiera Vm. responder á las preguntas arriba hechas, con decirme, que del Decreto solo constaba la mente de la Congregacion, solo se decia que se escribiera al Obispo de Durango; pero que no constando si se le habia escrito, ni en qué términos, ni si se suprimió el escribirle &c., no obligaba el dicho Decreto, así porque la mente de la Congregacion en algunas ocasiones se varía por nuevas ocurrencias, como dice Van

Espen, como principalmente, porque el Papa Urbano Octavo determinó, que aunque estuvieran impresas las resoluciones de la Congregacion de Ritos, ni en juicio ni fuera de él se les diera fé, si no salian auténticas en toda forma, selladas con el Sello de la Congregacion, y firmadas por el Cardenal Prefecto, y por el Secretario de la Congregacion misma, como afirman, expresando dicho Decreto, el citado Van Espen, y Barbosa. (*) Circunstancias que del todo faltaban en el Decreto, que solo muestra qual fue la mente de la Congregacion. Todo, en fin, lo confirmara Vm. con la novísima concesion del Papa Pio Sexto, la que no se habia de verificar en favor de una Imagen del número de las prohibidas por la Iglesia, y cuyo culto estaba del todo mandado quitar.

(*) Van Espen part. I. tit. XXII. Barbosa in Sum. Apostol. Decision. Collect. 212.

Estas respuestas, imagino yo, conociendo su modo de pensar, que Vm. me diera, y la primera, por lo menos, diera qualquier otro Sabio. Pues el caso, Señor mio, no puede estar mas semejante. Si al Decreto para Durango se le debiera dar la inteligencia antes dicha, sin extenderlo para México, ni para otra parte, ¿porqué al que salió para Zaragoza de Sicilia no se le ha de dar la misma? Que una Imagen tenga el título *de la Luz*, y la otra *de los Angeles*: que en esta se pinte un Sol, y en la otra un Dragon: que el origen de la primera Imagen sea diverso de el de la segunda, no obsta cosa alguna en nuestro caso, quando los motivos que ocasionan los Decretos, y aun los términos de ellos, con los Decretos mismos, son idénticos. Pues si en el caso imaginado la Imagen de nuestra Señora de los Angeles no quedaba prohibida, ni su culto quitado por el Decreto para Duran-

go, sino en aquel Obispado; tam poco ha de quedar prohibida la Imagen de Maria Santísima baxo del título de *Madre de la Luz*, ni quitado absolutamente su culto para todo el mundo por el Decreto de la Congregacion de Ritos dado para Zaragoza del Reyno de Sicilia.

Aunque es mas que bastante lo dicho para quantos no discurren por entusiasmo, esto es, por su propia fantasia, ó por ideas nacidas de especies extraordinarias; no siendo Vm. de los de ese número, hallará nuevas razones para insistir en sus dictámenes. Todas ellas se vendrán por último á reducir, á que por el citado Decreto para Zaragoza de Sicilia está prohibida la Imagen y culto de la *Madre Santísima de la Luz*. Con grande facilidad todo se lo permitiré. Le permito que la inteligencia del citado Decreto no sea la que yo he dado, sino la que Vm. quisiere: le permito aun mas, y es, que en el dicho De-

creto clara y manifiestamente, sin poderse en manera alguna simular, se diga, que se borre la Imagen de la *Madre de la Luz*, que no se le dé veneracion alguna. ¿Qué se sigue de ahí? ¿Que en el dia no podemos venerar á esta sagrada Imagen? ¿Que se debe quitar de los Altares? ¿Que en donde quiera que se hallare se debe borrar? ¿Que está ahora en estos tiempos prohibida por la Iglesia? No, en manera alguna. Si por el Decreto de la Congregacion de Ritos de 27 de Enero de 1742. se prohibió, como Vm. quiere, dicha Imagen, por los Breves posteriores de nuestro Santísimo Padre Pio Sexto está quitada esa prohibicion.

Dos cosas hay que distinguir en la Iglesia Santa acerca de las Imágenes, que son: *el culto de ellas, y el uso particular de este culto.* Lo primero pertenece al dogma; lo segundo á la disciplina. El culto de las Imágenes es, y será

siempre en la Iglesia santa sin mutacion alguna: quiero decir: que la Iglesia cree, creyó y creerá siempre, que se deben adorar las sagradas Imágenes, sin que en esto haya alguna variacion. Mas el uso particular de las Imágenes, así como las demas cosas pertenecientes á la discíplina Eclesiástica, se varía segun conviene. Hablando Pagi y Petavio del uso de las Imágenes, dicen de ellas: *In potestate sunt Ecclesiae, ut ea vel adhibeat, vel ableget pro eo, atque satius esse judicaverit.* (*) Segun que la Iglesia juzga el que conviene, ó no conviene, usa de las Imágenes, ó prohibe su culto en particular. En los dos ó tres siglos primeros de la Iglesia, muy pocas eran las Imágenes que en ella se adoraban. (**) Hubo tiempo en Roma, en que fuera de la Imagen del Buen Pas-

(*) Anton. Pagi ad an. 54. núm. 18. Petav. Theolog. dogm. de Incarn. cap. 13. (**) Natal Alex. Hist. Eccl. saecul. 3. Diss. 21. art. 2.

tor, de que hace memoria Tertuliano en el libro de *Pudicitia*, apenas se halla vestigio de que usara otras. El furor de los Gentiles hacía, entre otras causas, por entonces, esto conveniente. Apaciguado en mucha parte este furor, se extendió mas el culto de las Imágenes; pero no faltaban variaciones, segun que las nuevas circunstancias de los tiempos las exîgian. La Imagen de Dios y de la Santísima Trinidad no estuvieron por muchos años en uso, segun testifica Orígenes citado de Benedicto Catorce. (*) El Sabio Cardenal Lucinio (**) del Orden de Predicadores, en el exâmen y defensa del Decreto publicado por el Cardenal de Tournon, asegura, que en el octavo siglo fue quando mandó la Iglesia pintar al Eterno Padre y al Espíritu

(*) SS. P. Bened. 14. de canon. SS. tom. 4. lib. 4. p. 2. cap. 28. (**) Lucin. in exam. & def. dec. Card. de Tour. 2. edit. Rom. fol. 433.

Santo en la forma que representa á estas Divinas Personas la Escritura. En estos siglos están tan en corriente estas Imágenes, que desde el año de 1690. condenó el Papa Alexandro Octavo la proposicion que afirmaba no ser lícito colocar en el Templo Christiano la Imagen de Dios Padre.

Todo el mundo sabe (pues por todo él se han extendido las historias Dominicana y Franciscana, y otros Autores que tratan la materia) las variaciones que ha habido en las pinturas de Santa Catalina de Sena, con llagas ó sin ellas. Sixto Quarto prohibió, baxo la pena de excomunion mayor reservada á la Sede Apostólica, no solo que se pintara á Santa Catalina con llagas, sino aún decir que la Santa viviendo las habia tenido. Salió esta Constitucion el año de 1472. En el de 75 puso aun mas graves penas contra los contumaces, y decretó que, excepto N. S. P. S. Fran-

cisco, no se pintara Santo alguno con llagas. Despues yá el Papa Inocencio Octavo hizo alguna variacion: pues aunque renovó la excomunion contra los que pintaran con llagas á Santa Catalina, prohibió, baxo de la misma pena, que las borrasen de las Imágenes de la Santa que yá las tenian. Andando el tiempo concedió San Pio Quinto que se pintaran con llagas las dichas Imágenes de Santa Catalina de Sena. (*) Por último, el Papa Benedicto Trece, por súplica del Rmô. P. Fr. Tomás Ripoll Maestro general del Orden de Predicadores, concedió en 18 de Junio del año de 1727. el Oficio de la impresion de las Llagas en el Cuerpo de Santa Catalina al

(*) En algunos Autores estan las datas de los Decretos de estas determinaciones diversas unas de otras, á causa de que en este asunto se dieron á un fin varios Decretos en diversos tiempos, no solamente por los Papas citados, sino tambien por Clemente Octavo y Urbano Octavo.

mismo Orden de Predicadores, el que para mayor culto de dichas Llagas, se extendió despues á los Obispados de Piza y Sena. (*)

Estas y otras semejantes determinaciones, pocos ignoran que hasta estos tiempos se estan mirando: porque mudándose en ellos las circunstancias, hacen ellas que ahora convenga lo que antes no convino; ó que ahora no convenga lo que antes se tuvo por conveniente. Doy pues de caso, permito, que por el Decreto de la Congregacion de Ritos de 27 de Enero de 1742. se prohibiera la Imagen y culto de la *Madre*

(*) He puesto el exemplar de las Llagas de Santa Catalina, al que se pudieran añadir otros de otras Santas del mismo Orden; porque á mas de ser notorio á todo el mundo, me ha parecido propio para mi argumento. Pensar que las determinaciones de Sixto Quarto, y demas de que he hablado, sean originadas de sus particulares afectos, como han querido dar á entender en sus Escritos algunos Críticos famosos, es una sandez muy reprehensible. La causa no fue otra que juzgarlo los Papas por conveniente.

Santísima de la Luz (pongo las palabras *doy de caso, permito,* porque tengo por cierto que la inteligencia del citado Decreto es la antedicha, y que por él nunca se llegó á quitar del todo universalmente el culto ó Imagen de que trato). Permito que por el Decreto citado se prohibiera. Yá no exîste esta prohibicion. Cesaron los motivos que la excitaron, como cesaron respectivamente en los exemplares que antes propuse; y aun ha habido otros motivos de nuevo, por los que la Santa Sede Apostólica, no solo no reprueba el culto é Imagen de la *Madre Santísima de la Luz,* sino que para su aumento concede muchas gracias á los que veneraren á la Virgen Santísima en su Imagen baxo del glorioso título de *Madre de la Luz.*

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. por un Breve dado en Santa Maria la mayor el dia 5 de Septiembre de 1742. concede el privilegio de Al-

tar de Anima á el de la Madre Santísima de la Luz sito en su Capilla de la Iglesia del Convento Imperial de N. P. Santo Domingo de la Ciudad de México, para el dia de difuntos, su octava, y un dia de cada semana, por el alma de qualquier Cofrade de la Cofradia de la Madre Santísima, por espacio de quince años, el que fielmente traslado del original, y pongo á la margen. (*) El

Y

(*) *Benedictus Papa decimus quartus = Ad futuram rei memoriam. = Omnium saluti paterna charitate intenti sacra interdum loca spiritualibus Indulgentiarum muneribus decoramus, ut inde fidelium defunctorum animae Domini nostri Jesuchristi, ejusque Sanctorum suffragia meritorum consequi, ut illis adjutae ex Purgatorii poenis ad aeternam salutem per Dei misericordiam perduci valeat. Volentes igitur Ecclesiam fratrum Ordinis Praedicatorum Civitatis Mexicanae in Indis, & in ea situm Altare Confraternitatis Beatae Mariae Virginis de* Luce *nuncupatae, simili ad praesens privilegio minimè decoratum, hoc speciali dono illustrare de Omnipotentis Dei misericordia, ac BB. Petri, & Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, ut quandocumque Sacerdos aliquis Secularis vel Regularis*